

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 7/14

La PLata, 8 de enero de 2014

VISTO la Resolución N° 173/13 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Primer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 173/13 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Primer Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos setenta millones (VN \$70.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 173/13 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 13 de marzo de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 17 de julio de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos treinta y seis (336) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4º de la Resolución N° 173/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6º de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7º de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y tres (63) días con vencimiento el 13 de marzo de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento once millones seiscientos ochenta y cuatro mil (VN \$111.684.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 13 de marzo de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de enero de 2014.

e) Fecha de emisión: 9 de enero de 2014.

f) Fecha de liquidación: 9 de enero de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento once millones seiscientos ochenta y cuatro mil (VN \$111.684.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 13 de marzo de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b) Legislación aplicable: Argentina.

c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 17 de julio de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento setenta y nueve millones quinientos trece mil (VN \$179.513.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 17 de julio de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de enero de 2014.

e) Fecha de emisión: 9 de enero de 2014.

f) Fecha de liquidación: 9 de enero de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento setenta y nueve millones quinientos trece mil (VN \$179.513.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 16 de abril de 2014 y el segundo, el 17 de julio de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento ochenta y nueve (189) días.

n) Vencimiento: 17 de julio de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos treinta y seis (336) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos dieciséis millones sesenta mil (VN \$16.060.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos treinta y seis (336) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de enero de 2014.

e) Fecha de emisión: 9 de enero de 2014.

f) Fecha de liquidación: 9 de enero de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos dieciséis millones sesenta mil (VN \$16.060.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 11 de marzo de 2014; el segundo, el 11 de junio de 2014; el tercero, el 11 de septiembre de 2014; y el cuarto, 11 de diciembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: trescientos treinta y seis (336) días.

n) Vencimiento: 11 de diciembre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005-Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Amilcar Zufriategui**  
Tesorero General  
C.C. 247

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución Nº 199/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente Nº 2429-125/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre enero a diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/197);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con su envío informando para las mismas un monto total de \$ 0. No habiéndose detectado inconsistencias en la información contrastada, ni deficiencias, faltas u observaciones que informar referidas a incumplimientos de obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual, que comprometan la gestión comercial de esta distribuidora...(f. 211).

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, como así también por la Gerencia Control de Concesiones (f. 213);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELECTRICA DE BOLIVAR LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE BOLIVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.959

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 200/13**

La Plata, de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1009/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre enero a mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/192);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con su envío informando para las mismas un monto total de \$ 0. No habiéndose detectado inconsistencias en la información contrastada, ni deficiencias, faltas u observaciones que informar referidas a incumplimientos de obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual, que comprometan la gestión comercial de esta distribuidora...(f. 205).

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, como así también por la Gerencia Control de Concesiones (f. 207);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.960

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 201/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3191/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/170);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con su envío informando para las mismas un monto total de \$ 0. No habiéndose detectado inconsistencias en la información contrastada, ni deficiencias, faltas u observaciones que informar referidas a incumplimientos de obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual, que comprometan la gestión comercial de esta distribuidora...(f. 193).

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, como así también por la Gerencia Control de Concesiones (f. 195);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELECTRICA DE BOLIVAR LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.961

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 202/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3682/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de La Plata, el día 20 de abril de 2013;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado - TARANTO S.A.-;

Que presenta como prueba, Planillas de corte y declaración testimonial de suministro (fs. 1/2), Nota del Cliente (f. 3); Planos (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar una reparación en la llave en Media Tensión de Taranto Planta I, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario

solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "TARANTO S.A.", acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 20 de abril de 2013 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M03126201.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.962

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 203/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3722/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 29 de junio de 2012;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – PRAXAIR ARGENTINA S.R.L.- (f. 2);

Que presenta como prueba, nota de la Distribuidora (f. 2), Nota del usuario solicitando el corte (f. 3), Planillas de corte (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por la interrupción del

servicio de energía eléctrica al usuario "PRAXAIR ARGENTINA S.R.L.", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 29 de junio de 2012 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M023105.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.963

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 204/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3723/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 28 de octubre de 2012;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – CÍA. MOLINERA DEL SUR S.A. (f. 2);

Que presenta como prueba: nota de la Distribuidora (f. 2), Nota del usuario solicitando el corte (f. 3), Planillas de corte (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "CÍA. MOLINERA DEL SUR S.A.", acaecida en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca el día 28 de octubre de 2012 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M023769.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.964

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 205/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3776/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de La Plata, el día 18 de mayo de 2013;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – CEDAM S. A. (fs. 5);

Que presenta como prueba, Planillas de corte y declaración testimonial de suministro (fs. 1/2), Nota del Cliente (f. 3), Planos (f. 4) y nota de la Distribuidora (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos de mantenimiento de celdas de Media Tensión, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una relación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "CEDAM S.A., acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 18 de mayo de 2013 e identificada en el Protocolo de cálculo de Contingencias con el número M03144603.

**ARTÍCULO 2°:** Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 3°:** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.965

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 206/13**

La Plata, 28 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1,868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1616/2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo del usuario Raúl CARNEVALE, NIS N° 73-411221, ubicado en el inmueble de la calle 2 N° 919 entre 37 y 35, del Barrio "El Marquesado", de San Eduardo del Mar, Partido de General Pueyrredón,

en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11769 y los artículos 3, último párrafo y 25, último párrafo de la Ley N° 24240, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por configurar el caso una relación de consumo (conforme a los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente) y en el marco del servicio público de electricidad (de acuerdo a los artículos 1°, 2 y 10 de la Ley N° 11.769);

Que el usuario denunció que con motivo de la caída de un poste de luz, cercano a su domicilio, el día 29 de noviembre de 2011, se produjeron diversos daños en el inmueble. Acompañó fotografías (fs 1/8);

Que expresó que "...Debido al enorme viento, los postes de luz, que estaban podridos en sus raíces, caen en gran número en el barrio. El que estaba delante de mi casa cae al costado pero al hacerlo el cable de alta tensión rompe la ventana delantera de la vivienda, como consecuencia de ello el viento embolsa rompiendo las ventanas laterales... Debido al enorme desastre la lluvia penetró durante 3 días estropeándolo todo, sin contar lo que salió volando por la ventana...";

Que efectuó reclamo ante EDEA S.A. respondiéndole ésta por carta documento negando los hechos y daños denunciados (f. 1);

Que, posteriormente, el usuario amplió su presentación, destacando que estuvo cinco días sin energía eléctrica como consecuencia de la caída de postes y agregó siete (7) copias fotográficas (fs 16/21);

Que atento a lo relatado precedentemente, este Organismo de Control notificó a la Distribuidora, mediante Nota N° 732/12, la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para el usuario damnificado y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado (fs 14/15);

Que, en respuesta, EDEA S.A. expresó "...luego de revisados los antecedentes del caso destacamos que el reclamante no ha acreditado los daños reclamados como así tampoco la preexistencia en la vivienda, ni la propiedad de los elementos mencionados como afectados, máxime teniendo en cuenta que se trata de una vivienda en construcción que – en la fecha del reclamo – se encontraba despojada de mobiliario..." (f. 23);

Que luego negó que de la caída de un poste se hubieren producido los daños que se reclaman, tanto por la ubicación del poste en la vía pública como el retiro de la vivienda con relación a éste;

Que mencionó que el usuario no acreditó que en el interior del inmueble se encontraban todos los elementos que menciona haberse estropeado, tampoco acompaña factura de compra de los elementos denunciados como dañados ni fotografías que acrediten los supuestos muebles;

Que también cuestionó el presupuesto de compra de latex interior por improcedente, por entender que de las fotografías adjuntas, no surge que el interior de la vivienda se hallara pintada, resultándole también poco creíble que el viento hubiera roto un vidrio y que ello le sea imputable, además no lo prueba;

Que por ello entendió que no corresponde acceder a la conciliación propuesta;

Que de dicha presentación se dio traslado al usuario por el término de diez (10) días, mediante Nota N° 1311/12, para que se expida y ofrezca los medios probatorios que estime oportuno (f. 27);

Que, el señor Carnevale contestó, manifestando que no se trata de una vivienda en construcción, sino que corresponde a una casa habitada a la que le faltaba la pintura del techo de durlock del primer piso y paredes interiores tal como se aprecia de las fotografías (f. 32);

Que en cuanto al consumo de energía es de alrededor de 160 kW y que ello es comprobable con las facturas respectivas, que por otro lado dicho consumo ha ido en aumento, situación también comprobable y que demuestra que se trata de una vivienda habitada;

Que el usuario reitera que, con la caída del poste al costado de la vivienda, el cable en forma de látigo rompe el vidrio delantero y en su caída rompe el farol y queda enganchado de la ventana de la planta baja. Luego el viento embolsa arrancando las ventanas de cuajo, entrando así el agua durante tres días estropeando todo;

Que destacó que todo ello no hubiera sucedido si el poste con su base deteriorada no hubiere caído;

Que tratándose de una casa en la costa, el mobiliario interior corresponde a elementos comprados ya hace tiempo, por ello no cuenta con las facturas correspondientes;

Que el inmueble se hallaba pintado exteriormente y con la caída del poste en cuestión se estropeó;

Que resaltó que, el cable pelado que ocasionó la ruptura de los vidrios, aún continúa frente a su casa, representando un riesgo para la seguridad de todos;

Que los elementos en el interior de la vivienda cuyas facturas acompaña se estropearon por el agua que entraba y que también se le deterioró por tal motivo el machimbre del techo de la Planta Baja, no obstante lo cual no fue incluido en el reclamo;

Que adjuntó con su contestación facturas y nuevas fotografías (fs 24/26, 31, 33/43);

Que previo traslado de dicha contestación a la Distribuidora, ésta manifestó que reiteraba en todos sus términos su presentación anterior, destacando que el reclamante no ha acreditado los daños ni la preexistencia en la vivienda de los elementos que dice habersele dañado y por ello, solicitó que se intime al reclamante a acreditar los mismos, ofreciendo también el testimonio del operario de EDEA S.A. que se hizo presente en el lugar (fs 49/50);

Que a fin de tomar declaración al testigo propuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios citó a una audiencia en la sede de este Organismo de Control, mediante Nota N° 2308/12, la cual fue desestimada por la Distribuidora, requiriendo que la misma se realice en la ciudad de Mar del Plata para no distraer al citado operario de sus tareas todo un día;

Que, asimismo, volvió a cuestionar el consumo de energía sosteniendo que el mismo no se corresponde con una casa habitada, sin documental alguna que pruebe los mismos;

Que por último alegó, sin acompañar prueba que lo respalde, que se constató la existencia de una transgresión, aduciendo que desde el suministro del reclamante se alimentaba una vivienda lindera;

Que finalmente mencionó que la entrada de agua durante tres días corrobora que la vivienda no se hallaba habitada, cuestiona también la factura de compra de una cama con fecha 10/01/2012 de fecha posterior al evento que lo fue el 29/11/2011, como así también los vidrios colocados en la vivienda que por su espesor dice ser inapropiados para la zona próxima a la costa y los fuertes vientos;

Que conforme a todo ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora, así le imputó por infracción a lo establecido en el artículo 15 y 70 de la Ley N° 11769, 20 y 23 del Contrato de Concesión Provincial, 42 de la CN y 38 de la Const. Provincial, 6.3 y 6.4 del Subanexo D del referido Contrato de Concesión, por los efectos provocados por un poste de su propiedad (fs 51/52);

Que también le imputó por falta de compensación de los daños producidos al usuario reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de electricidad, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) Ley N° 11.769, 23 y 27 del Contrato de Concesión Provincial, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se la intimó a que en el término de diez (10) días compense al usuario;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de Mar del Plata, esto es EDEA S.A., ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que OCEBA, como autoridad de Control del servicio público de electricidad, abrió una instancia conciliatoria, donde nuevamente se respetó la bilateralidad del procedimiento;

Que, por último, y ante reiterada negativa del prestador del servicio público de electricidad, en resolver el conflicto suscitado mediante una solución de reparación efectiva, equitativa y oportuna, conforme a lo prescripto en el Art. 45 de la Ley 24.240 y 46 de la Ley 13.133 y ante la insistencia del usuario por exigir el reconocimiento de los daños ocasionados, se hizo necesario sustanciar un sumario, formulándole cargos a la Distribuidora;

Que dado lo alegado por la Distribuidora, se deben refutar sus argumentos al incumplimiento del debido proceso para la formalización y sustanciación del sumario, teniendo en cuenta lo siguiente;

Que por el principio de integración normativa, establecida en el artículo 3° de la Ley N° 24.240 y en concordancia con el mandato constitucional de procedimientos eficaces (artículo 42 de la Constitución Nacional) y de celeridad administrativa (artículo 7 y sig. de la Ley N° 7.647), OCEBA, aplica el procedimiento establecido por la Ley N° 24.240 y N° 13.133 (Código de implementación de los derechos de los usuarios en la Provincia de Buenos Aires), que establece en su artículo 45 la iniciación del sumario por denuncia y la consiguiente instancia conciliatoria a través del artículo 46 de dicha ley;

Que en este último artículo se establece finalmente que, ante la falta de acuerdo se formulará auto de imputación, el que contendrá una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal infringida, estableciendo recién en esa instancia, la obligatoriedad del dictado de un acto administrativo, resolviendo la sanción aplicable;

Que, asimismo, ese procedimiento no se contradice con el establecido en la Resolución OCEBA N° 088/98, que prescribe que cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia de la comisión de acciones u omisiones por parte de los agentes de la actividad eléctrica que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la normativa vigente, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación del instructor que recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que en esa misma línea, el artículo 5 de la citada Resolución OCEBA N° 088/98, establece que el instructor formulará cargos si considerase que existen elementos que lo justifiquen y solo en caso contrario elevará un informe al Directorio del Organismo, proponiendo la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones, recién en ese momento el Directorio interviene para aceptar el archivo o para contradecir el informe del instructor y disponer la formulación de cargos;

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión Provincial, en el Subanexo D, relativo a la imposición de sanciones, en el punto 5.3, establece un procedimiento en línea con lo expuesto, lo mismo para la Resolución OCEBA N° 142/10 referente a la actuación de la Gerencia de Procesos Regulatorios en procedimientos de detección de anomalías;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que la Distribuidora produjo el descargo, cuestionando y planteando: la Nulidad de la formulación de los mencionados cargos con fundamento en que fue realizada por la Gerencia de Procesos Regulatorios y no por el Directorio del Organismo de Control y por no precisar con exactitud la conducta antijurídica ni cuál sería la norma que impone la sanción;

Que también agregó que se trata de una imputación genérica que afectó el derecho de defensa y debido proceso;

Que cuestionó que no existe resolución previa que determine y tenga por probado la existencia del hecho generador de los daños reclamados y la necesaria relación de causalidad, que ni siquiera ha producido la prueba ofrecida por la Distribuidora, que el reclamante no acreditó los daños ni la propiedad de los elementos afectados;

Que, asimismo, expresó que el histórico de consumo que dice haber acompañado al expediente, no se condice con una casa habitada y la transgresión constatada en el suministro del reclamante, ambos no fueron tenidos en cuenta. Cabe destacar que dicha documental no se encuentra adunada a las actuaciones;

Que, por último, volvió a reiterar los mismos términos y fundamentos dados en las respuestas ya emitidas por la Distribuidora, agregando que tampoco manifestó el usuario si posee compañía de seguros que cubra los daños que reclama y solicitó a este Organismo indague en tal sentido;

Que con la misma argumentación formuló subsidiariamente el descargo y destacó que la Ley N° 24.240 resulta de aplicación subsidiaria y que no consta que el Organismo hubiere revisado la vivienda y existencia de mobiliario;

Que, finalmente, ofreció prueba reiterando la testimonial y puso en disposición del Organismo los registros de consumo de la vivienda en cuestión, solicitando, además, un perito idóneo del Organismo para que revise la vivienda y muebles, fecha de compra de los elementos y la causa del eventual daño;

Que concluyó requiriendo que se intime al usuario a acreditar los muebles dañados, titularidad del inmueble y que declare bajo juramento si posee cobertura de seguro;

Que una empresa que presta servicio al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar sus derechos constitucionales (el derecho a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; al respeto de los términos pactados en la contratación o bien el acceso a un resarcimiento integral en caso de incumplimiento, a la protección de sus intereses económicos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores de usuarios, entre otros);

Que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, incorporó en el Artículo 42 los derechos de los consumidores. Es allí donde se define al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que la competencia de OCEBA para resolver el presente caso, emerge del Artículo 42 de la Constitución Nacional, que asegura la protección económica de los usuarios de los servicios públicos, los artículos 67 y 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 y artículos 25 último párrafo y 40 bis de la Ley 24.240;

Que el artículo 67 de la Ley 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, "...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que por su parte el Artículo 68 de dicha norma prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control "...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...";

Que por otro lado la Ley N° 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley N° 26.361 regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando estos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Especifica como novedad ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la autoridad de aplicación de la presente Ley o ante la autoridad instituida por legislación específica;

Que la gran modificación al artículo 25 citado es que dispuso que "...los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable al consumidor...";

Que la reforma introducida a la Ley N° 24.240, por la Ley N° 24.999 y N° 26.361, ha aportado una innovación trascendente como es la figura del artículo 40 bis respecto de la reparabilidad en sede administrativa del daño "directo"...susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre los bienes o la persona del consumidor, con un tope de hasta un valor máximo de cinco (5) canastas básicas que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC);

Que en el presente caso, estamos ante la caída de un poste en mal estado sobre el costado del inmueble del usuario, ubicado en calle 2 N° 919 entre 37 y 35 del barrio "El Marquesado" de la localidad de San Eduardo Del Mar, Mar del Plata, cuyo cable de alta tensión, impactó sobre la ventana delantera de la vivienda rompiéndola;

Que asimismo, los fuertes vientos, desencadenados el día del hecho, embolsaron las ventanas laterales dañándolas y, sumado ello, los tres días de lluvia que penetró en el

inmueble, estropeó los elementos que se encontraban en su interior, todo lo cual amerita la intervención de este Organismo de Control emergente de la competencia que le es propia, conforme a la normativa arriba indicada, para resolver la cuestión planteada;

Que le compete al Organismo de Control, el ejercicio de la tutela administrativa efectiva y urgente en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, a través de procedimientos eficaces (Artículo 42 de la CN y 7 y sig. de la Ley N° 7.647) y de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión, Subanexo D, punto 5 "Sanciones" y 5.3 "Procedimiento de Aplicación y del Anexo de la Resolución OCEBA N° 142/10, Capítulo I "Instructivo sobre Auditorías de Seguridad en la Vía Pública";

Que conforme al punto 5, 5.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando el Distribuidor...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos y la ley provincial N° 11.769...";

Que mediante el punto 5.3 se establecen los lineamientos que regirán al procedimiento para la aplicación de sanciones;

Que la naturaleza de cosa riesgosa de la electricidad sumado a la necesidad de prestar el servicio público a través de instalaciones, materiales y elementos de diversa magnitud y peligrosidad, unificados en la llamada infraestructura física de prestación implica exigir al máximo a los Distribuidores de energía eléctrica de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que prioricen la seguridad de sus instalaciones en prevención de los daños que las mismas son susceptibles de causar a la vida, la salud, integridad física, animales y bienes de personas;

Que la seguridad pública exige un compromiso total e inexcusable por parte de los Distribuidores de servicio público de electricidad, en consideración a la importancia del bien tutelado, implicando esta situación la erradicación de toda anomalía que conspire contra el valor seguridad;

Que para ello se dispuso la realización de Auditorías específicas y complementarias conforme a un instructivo y la necesidad de reglamentar un procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública y aplicación de sanciones por dichas anomalías cuando afecten la seguridad pública, dictándose la Resolución N° 0142/10 que aprueba la Guía Regulatoria a tales fines;

Que en el Anexo de la citada Resolución, Capítulo I, se establecen las responsabilidades, específicamente el punto 3.4 determina que la Gerencia de Procesos Regulatorios "... Es el responsable de la legalidad del Procedimiento Administrativo tendiente a garantizar el debido proceso, con las correspondientes notificaciones, traslados, vistas, formulación de cargos, prueba e informe final y todo acto conexas a la garantía de la defensa, que garantice procedimientos transparentes para la correcta aplicación de sanciones...";

Que, en consecuencia, la Nulidad planteada por la Distribuidora de la formulación de cargos efectuada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, carece de sustento jurídico;

Que por otro lado, del Acto de imputación de fojas 51/52, surge evidente la conducta infringida y la correlativa normativa que impone la sanción, por ello mal puede aducir EDEA S.A. que no se encuentra precisada con exactitud la conducta antijurídica;

Que los demás cuestionamientos de la Distribuidora en su descargo no son más que planteos dilatorios tendientes a entorpecer el normal desarrollo del reclamo interpuesto;

Que EDEA S.A., en cuanto prestadora del servicio público de electricidad, está sujeta a un contrato de concesión, que conforme al artículo 1198 del Código Civil "... deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...", de allí que se espera que la Distribuidora asuma todas sus obligaciones actuando conforme a tales premisas;

Que la Concesionaria no puede desconocer la normativa vigente, propia del derecho de daños y escudarse con argumentos, tendientes a evitar la gravedad del hecho que afectó la seguridad en la vía pública;

Que en efecto, el reclamo del usuario surge como consecuencia de la caída de un poste en mal estado, sobre el inmueble del usuario, que le ocasionó daños, conducta que representa un accionar negligente por parte de la Distribuidora;

Que dicha anomalía se halla acreditada en las actuaciones y se encuentra descripta y justificada en la Resolución OCEBA N° 595/06 que establece el nomenclador básico de anomalías de distribución de energía eléctrica y Resolución OCEBA N° 3.76/08 que establece la justificación técnica de anomalías del citado nomenclador básico;

Que, en definitiva, la conducta de la Distribuidora, ajustándose a un ritual normativo para evitar la gravedad de las consecuencias de tales hechos, no hace más que dilatar la responsabilidad que le es propia, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico provincial (Ley 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "Las relaciones de consumo se rigen

por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...";

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción" y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...";

Que, finalmente, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio *in dubio pro consumidor* y el principio de orden público;

Que como consecuencia de dicha responsabilidad, es el Distribuidor quien debe acompañar la prueba (facturas de energía eléctrica, acta de constatación de irregularidad, acreditar que la vivienda está deshabitada, el espesor de los vidrios, entre otras cuestiones) y/o requerirla del usuario mediante forma fehaciente (compañía de seguro, mobiliario afectado del inmueble), en definitiva, probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora EDEA S.A. es responsable de los daños ocasionados y denunciados por el usuario reclamante, quien con la factura de energía eléctrica y fotografías adjuntas acreditó el nexo causal, mientras que la Distribuidora no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que, en consecuencia, correspondería ordenar a la Distribuidora compensar al usuario por los daños ocasionados como consecuencia de la caída de un poste en mal estado, conforme a las facturas agregadas al expediente a fojas 24/26 y 31, y hasta el límite establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que, por último, en atención a la falta de antecedentes, la predisposición que ha demostrado en otros casos de reclamos por daños, en resolver en la instancia conciliatoria, correspondería aplicarle sanción de *Apercibimiento*;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) compensar al usuario Raúl CARNEVALE, titular del NIS N° 73-411221, ubicado en el inmueble de la calle 2 N° 919 entre 37 y 35 del barrio "El Marquesado", de San Eduardo del Mar, Partido de General Pueyrredón, los daños producidos en su propiedad, por la caída de un poste de luz en mal estado, el día 29 de noviembre de 2011, conforme a las facturas acompañadas al expediente y hasta el límite dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 2º: Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4º: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) con *Apercibimiento* y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y al usuario Raúl CARNEVALE. Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 8.966